

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA – MAGDALENA

TRASLADO SECRETARIAL

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. contra HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00105-00

Durante el desarrollo de la presente actuación, la parte demandada omitió notificar a la parte actora de la contestación de la demanda, en la forma indicada en el parágrafo único del artículo 9º Ley 2213 de 2022, por cuanto el extremo pasivo omitió enviarle simultáneamente al demandante dicho escrito de recurso de reposición en contra del Auto de fecha 06 de mayo de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S., defecto este que se corregirá por parte de este despacho judicial.

Así las cosas, Se corre traslado del recurso presentado por la parte demandada, en los términos señalado en el art. 110 del C.G.P.

Fijado hoy, 28 de febrero de 2023, a las 08:00 a.m.

Atentamente,



LEONOR G. JIMÉNEZ BARROS
SECRETARIA

Forge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

Señor:

PEDRO MIGUEL VICIOSO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga

Ref: Recurso de Reposición

Rad: 2022-0010500

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P.

Demandado: HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.

JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.448.018 de Ciénaga, Mag, y Tarjeta Profesional No. 155.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del ejecutado **HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.** identificado con el NIT 9008827360 representado legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO SANTOS MARIÑO** identificado con C.C. No 12.622.822 de Ciénaga, Magdalena, estando dentro de los términos legales procedo a interponer Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 6 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes causales:

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con lo establecido en artículo 430 del Código General del Proceso interpongo esta causal por no cumplirse los requisitos formales de los títulos de la demanda teniendo en cuenta que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, acorde con el artículo 422 del C.G.P. De otro lado, se integra para el tema específico de las facturas de servicios públicos la Ley 142 de 1994 que, si bien establece el cobro ejecutivo de dichos documentos, también expone la serie de requisitos que debe llenar una factura para constituirse en título ejecutivo. Aunado a lo establecido en el Código Civil y el Código de Comercio.

En todas y cada una de las facturas aportadas se evidencia ostensiblemente la carencia total de dichos requisitos esenciales, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Para que una factura pueda crear una obligación clara, expresa y exigible no basta únicamente su denominación, ya que la Ley 142 de 1994 previó unos postulados básicos que deben tenerse en cuenta.

En primera medida la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 130, que:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Forge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

Al tenor de este artículo se debe analizar el componente de FACTURA, ya que el artículo 148 ibídem nos señala:

“ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.”

Para el caso presente, el Contrato de Condiciones Uniformes de la misma empresa y allegado con la demanda establece los requisitos de la factura, así, en la Cláusula 16 referente a la facturación, se señalan los 15 requisitos que “como mínimo” se deberán contener. Si nos fijamos en ello, ninguna de las facturas demandadas cumple con los siguientes requisitos:

9. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos

10 Los cargos por concepto de corte, suspensión, reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.

13. El valor y fechas de pago oportuno, así como la fecha de suspensión del servicio.

15. Los valores unitarios y totales cobrados al suscriptor y/o usuario por concepto de las tasas ambientales para acueducto y alcantarillado.

Encontramos así, que con solo la ausencia de un requisito las facturas no prestarán mérito ejecutivo y de las aportadas como título valor en el presente caso ninguna cumple con la integridad de los requisitos, lo que les resta fuerza ejecutiva y se deben desestimar para no seguir adelante con el proceso.

De otro lado, al tenor de lo documentado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa Operadores del Servicio de la Sierra S.A. E.S.P. aportado en la demanda, se evidencia la inscripción como Representante Legal de la señora CAROLINA PARDO PARDO solo a partir del 20 de octubre de 2021, por tanto las facturas 2183554, 2217775, 2243639, 2261188, 2295546, 2313027, 2338927, 2366456, 2392616, 2428073, 2463716, 2490333, 2517031, 2552482, 2570317, 2597037, 2624985, 2652911, 2680846, 2718080, 2746967, 2776376, 2806204, 2826961, 2875795, 2906259, 2937125, 2968040, 2999032, 3030607, 3071083, 3124607, 3146789, 3187624, 3210062, 3241984, 3274096, 3319753, 3356160, 3379152, 3429226, 3465792, 3502399, 3539183, carecen de la legalidad de la firma del Representante Legal como requisito sine qua non según lo estipulado en el artículo 130 ib. transcrito líneas arriba.

Forge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

En la demanda no se prueba la calidad de Representante Legal para dichos períodos y que aparecen firmadas por la representante actual

Adicional encontramos también ausencia de exigibilidad de las facturas teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 147 ib.

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos”.*

En esta oportunidad se puede comprobar fácilmente que este requisito tampoco se cumple en el entendido que las facturas claramente indican una dirección de domicilio de entrega distinta a la del inmueble donde funciona el Hotel Diamante Real, razón por la cual no ha sido posible su conocimiento previo. Todas las facturas reseñadas fijan como dirección del inmueble la calle 17 No 17-91 cuando la realidad es que el Hotel se encuentra ubicado en la calle 17 No 17-93 tal como consta en su registro mercantil y que bien conoce el apoderado de la demandante, ya que lo precisa como lugar donde puede ser notificado el demandado. Se tiene también que la dirección señalada en las facturas corresponde a otro inmueble distinto, por lo que no se recibieron las facturas donde corresponde y por tanto no se conoció de su existencia. Otra causal más para la desestimación de los supuestos títulos ejecutivos en demanda.

La importancia de este argumento se consolida con lo expresado en el artículo 14 numeral 9 ib. que define lo que debe entenderse por factura:

“14.9. Factura de servicios públicos. *Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos **entrega o remite al usuario**, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”.*

Con ello se incumple otra de las disposiciones del Contrato de Condiciones Uniforme de la demandante, que en su Cláusula 9 numeral 6 estipula una de sus obligaciones:

“Entregar la factura al suscriptor y/o usuario, en el sitio oportunamente pactado en el contrato de servicios públicos domiciliarios”

Si el documento contentivo de un cobro de servicio público no cumple con los requisitos de una factura mucho menos puede pregonarse su carácter de título ejecutivo.

Tenemos así que, la totalidad de las facturas de las que se pretende su cobro en el presente proceso ejecutivo no cumplen con los requisitos formales para constituirse en título ejecutivo.

En concordancia con múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos, para que una factura preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;

Jorge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

- b. La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes;
- c. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y
- d. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

En resumen, esta causal está llamada a prosperar por los siguientes preceptos:

- Las facturas no cumplen con las formalidades de la Ley 142 de 1994 ni del Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto es un título incompleto o inexistente
- Las facturas no contienen la firma del Representante Legal de la empresa
- Las facturas no fueron puestas en conocimiento del demandado al no ser recibidas en el inmueble en el que funciona el Hotel ya que no concuerdan las direcciones de la factura con la del Establecimiento.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

En el libelo de demanda no se especifica la relación existente entre la demandante y mi poderdante, es decir, la calidad en que se cita al demandado, esto es fundamental puesto que determina la obligatoriedad de quién debe asumir un pago como el que se pretende.

No se encuentra descrito ni probado el nexo causal entre las partes que genere la obligación, en el caso específico, de proceder a cobrar unas facturas, ya que no hay ninguna evidencia de suscripción de algún contrato de servicios públicos que obligue a ello, razón por la cual además la empresa no relaciona un instrumento de medición en el inmueble del demandado ni la entrega de las facturas.

Según el artículo 129 de la ley 142 de 1994, ***“existe contrato de servicios públicos desde que la empresa de servicios públicos define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa”.***

Lo anterior quiere decir que para que haya contrato, hay que cumplir tres requisitos:

1. Que la empresa prestadora de servicios públicos defina previamente las condiciones uniformes en las que presta el servicio.
2. **Que el propietario o quien utiliza un inmueble determinado solicite recibir allí el servicio.**

Jorge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

3. Que tanto el inmueble como el solicitante cumplan los requisitos definidos por el prestador, en las condiciones uniformes mencionadas en el primer numeral.

La sentencia C-389 de 2002, desarrolla igualmente la naturaleza y características del contrato de condiciones uniformes cuando señala que:

“La naturaleza de la relación jurídica que nace entre el usuario y la empresa de servicio público respectiva, es de naturaleza contractual y además de carácter consensual y existe desde el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. Modalidad contractual de carácter uniforme o por adhesión, dado que hacen parte del contrato no sólo sus estipulaciones escritas sino las condiciones uniformes cuya legalidad haya sido avalada por las comisiones de regulación así como también lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas de los Códigos Civil y de Comercio.”

Es fundamental entonces que exista una relación contractual en cumplimiento de los anteriores preceptos para que pueda hacerse exigible el cobro de una factura y más aún, para que se preste efectivamente el servicio público.

Como se puede observar, no existe dicha relación contractual entre las partes intervinientes en la demanda, motivo por el cual se debe rechazar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los sustentos legales de mi defensa están basados en el Código General del Proceso artículos 100, 318, 422, 430; LEY 142 DE 1994 artículos 14, 129, 130, 147, 148 entre otros; Código Civil, Código de Comercio y demás normas concordantes

PETICIÓN

- Encontrándose probadas las causales de AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, solicito a usted señor Juez, con todo respeto, se sirva rechazar la demanda y las facturas en ella contenidas identificadas de la siguiente forma: 2183554, 2217775, 2243639, 2261188, 2295546, 2313027, 2338927, 2366456, 2392616, 2428073, 2463716, 2490333, 2517031, 2552482, 2570317, 2597037, 2624985, 2652911, 2680846, 2718080, 2746967, 2776376, 2806204, 2826961, 2875795, 2906259, 2937125, 2968040, 2999032, 3030607, 3071083, 3124607, 3146789, 3187624, 3210062, 3241984, 3274096, 3319753, 3356160, 3379152, 3429226, 3465792, 3502399, 3539183, 3576031, 3612825, 3636156, 3686548.
- Así mismo, ordene señor levantar las medidas cautelares decretadas por el Despacho
- De igual forma solicito se condene en costas al demandante.

Forge Mario Henríquez Dávila

Abogado Universidad Libre

Magíster en Derecho Público Universidad del Norte

E-Mail: jormahd925@hotmail.com

Celular: 3015015829

PRUEBAS Y ANEXOS

- Solicito se tengan como pruebas las facturas aportadas por el demandante cuales son las número 2183554, 2217775, 2243639, 2261188, 2295546, 2313027, 2338927, 2366456, 2392616, 2428073, 2463716, 2490333, 2517031, 2552482, 2570317, 2597037, 2624985, 2652911, 2680846, 2718080, 2746967, 2776376, 2806204, 2826961, 2875795, 2906259, 2937125, 2968040, 2999032, 3030607, 3071083, 3124607, 3146789, 3187624, 3210062, 3241984, 3274096, 3319753, 3356160, 3379152, 3429226, 3465792, 3502399, 3539183, 3576031, 3612825, 3636156, 3686548
- Copia del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa Operadores del Servicio de la Sierra S.A. E.S.P., allegado al expediente por el demandante
- Poder para actuar
- Certificado de Existencia y Representación Legal del HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 4 No 10-25 barrio Miramar en Ciénaga, Magdalena y/o en el correo electrónico jormahd925@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente



JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA
C.C. No 12.448.018 de Ciénaga
T.P. No 155.641 del C. S. de la J.

Señor:

PEDRO MIGUEL VICIOSO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga

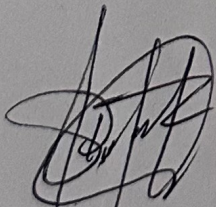
Ref:	Poder
Rad:	2022-0010500
Demandante:	Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P.
Demandado:	HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.

CARLOS FERNANDO SANTOS MARIÑO identificado con C.C. No 12.622.822 de Ciénaga, Magdalena, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ciénaga, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial **HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.** identificado con el NIT 9008827360 por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA**, también mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.448.018 de Ciénaga, Mag, y Tarjeta Profesional No. 155.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa dentro del proceso de la referencia.

Faculto a mi apoderado para notificarse, contestar la demanda, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir y aportar pruebas, desistir, presentar recursos y en general para todo en cuanto a derecho se estime conveniente para la defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

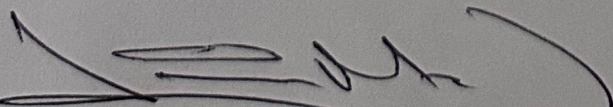
Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado de acuerdo al poder conferido

Del señor Juez, atentamente



CARLOS FERNANDO SANTOS MARIÑO
C.C. No 12.622.822 de Ciénaga

Acepto



JORGE MARIO HENRÍQUEZ DÁVILA
C.C. No 12.448.018 de Ciénaga
T.P. No 155.641 del C. S. de la J.

258935

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

155641

Tarjeta No.

09/02/2007

Fecha de
Expedición

20/12/2006

Fecha de
Grado

JORGE MARIO

HENRIQUEZ DAVILA

12448018

Cedula

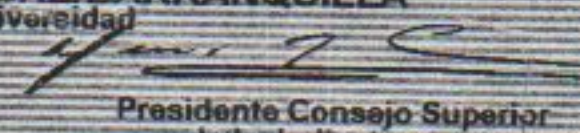
MAGDALENA

Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA

Univeridad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL DE
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.448.018**
HENRIQUEZ DAVILA

APELLIDOS
JORGE MARIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1981**

CIENAGA
(MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.90
ESTATURA

O+
GRUPO SANGUINEO

M
SEXO

30-DIC-1999 CIENAGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2101600-00125719-M-0012448018-20081107 0005447578A 1 4710009891

COPIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: HOTEL DIAMANTE REAL DC S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900882736-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : CIENAGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 170629
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 28 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 07 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 200,410,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 17 NO. 17 - 93
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47189 - CIENAGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4101909
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hoteldiamanterreal@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 17 NO. 17 - 93
MUNICIPIO : 47189 - CIENAGA
TELÉFONO 1 : 4101909
CORREO ELECTRÓNICO : hoteldiamanterreal@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hoteldiamanterreal@outlook.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 517 DEL 24 DE JULIO DE 2015 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE CIENAGA, REGISTRADO EN

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA RENTA Y ALQUILER DE HABITACIONES HOTELERAS; B) LA PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE OTRAS SOCIEDADES O ENTIDADES CIVILES O MERCANTILES; C) LA PRESENTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA HOTELERIA; D) ELABORACION Y EJECUCION DE VIAJES TURISTICOS POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL; E) ADQUIRIR, POSEER, ARRENDAR Y ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS, VALORES Y DEMAS RECURSOS QUE PERMITAN LAS LEYES VIGENTES Y QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA SOCIEDAD; F) SERVIR DE INTERMEDIARIO ENTRE LOS TURISTAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS Y ENTRE PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS ENTRE SI; G) LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS EN TODOS LOS ASPECTOS QUE A ESTA RAMA SE REFIERE. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	200,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 517 DEL 24 DE JULIO DE 2015 DE NOTARIA UNICA DE CIENAGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANTOS MARIÑO CARLOS FERNANDO	CC 12,622,822

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 517 DEL 24 DE JULIO DE 2015 DE NOTARIA UNICA DE CIENAGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43880 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	FLOREZ GARCIA JAIME	CC 12,613,991

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: REPRESENTACION LEGAL LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS RELACIONES FRENTE A

DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HOTEL DIAMANTE REAL DC

MATRÍCULA : 170630

FECHA DE MATRÍCULA : 20150728

FECHA DE RENOVACION : 20220307

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 17 NO. 17 - 93

MUNICIPIO : 47189 - CIENAGA

TELÉFONO 1 : 4101909

CORREO ELECTRÓNICO : hoteldiamanteread@outlook.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 15511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 200,410,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCIÓN: 7039, FECHA: 20220520, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$200,410,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 15511

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

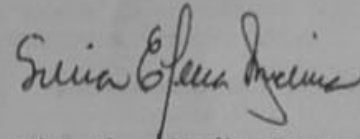
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el



Silvia Elena Medina Romero

Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***